



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**EYDER PATIÑO CABRERA**

**Magistrado Ponente**

Radicación n.º 118805

STP12062-2021

(Aprobado Acta n.º 214)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela promovida por **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA** contra el Juzgado 11 Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior, juntos de Bucaramanga, y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Al presente asunto fueron vinculados la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y a las partes e intervinientes dentro de proceso penal seguido contra el accionante [680016000160201007354].

## **ANTECEDENTES**

### ***1. Hechos y fundamentos de la acción***

**RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA** se encuentra inconforme con las siguientes actuaciones:

1.1. La primera, tiene que ver con el proceso seguido en su contra por el delito de falsedad en documento privado, el cual culminó con la sentencia del 2 de abril de 2020, mediante la cual el Juzgado 11 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, lo condenó a 32 meses de prisión por la comisión de dicho punible.

Contra esa determinación interpuso recurso de apelación y el 5 de mayo de 2020, la Sala Penal de ese Distrito Judicial la ratificó. Ese fallo no fue impugnado en casación.

Resaltó que dentro de esa causa se realizó la lectura de la sentencia de primera instancia sin tenerse en cuenta que los términos se encontraban suspendidos en virtud de lo ordenado en el Decreto 417 de 2020.

Afirmó que no se realizó la individualización de la pena conforme con lo previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de

2004, lo cual impidió que se tuviera en cuenta su estado de salud, la condición de padre cabeza de familia y la posible prescripción de la acción penal, lo cual dejó de ser advertido por la defensa que representó sus intereses.

1.2. La segunda, tiene que ver con la queja disciplinaria presentada contra el titular del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bucaramanga, la cual fue conocida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, cuerpo colegiado que mediante proveído del 19 de marzo de 2021 resolvió archivar la indagación preliminar.

Contra esa determinación el actor interpuso recurso de apelación, el cual está siendo tramitado en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Aseguró que tales autoridades no se han detenido a analizar las irregularidades cometidas por ese funcionario dentro del proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria, razón la que no está conforme con la decisión de archivo del expediente.

1.3. **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA** presentó acción de tutela contra las autoridades que conocieron dichos trámites penal y disciplinario, por la vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

## ***2. Las respuestas***

2.1. El Fiscal 35 Seccional de Bucaramanga solicitó declarar improcedente el amparo al incumplir el principio de inmediatez y en virtud a que con anterioridad el accionante interpuso otro amparo con el mismo propósito.

2.2. La Magistrada Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga manifestó que contra la sentencia de segundo grado proferida por esa colegiatura, el actor no interpuso el recurso extraordinario de casación, lo cual es contrario al principio de subsidiariedad que rige la tutela. Además, que el interesado acudió al amparo luego de haber transcurrido más de 1 año desde que se emitió la providencia de segundo grado

Afirmó que el actor incurrió en el ejercicio temerario de la acción de tutela, la cual fue conocida por esta Corporación [radicación 735/110694].

2.3. El Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial solicitó negar el amparo, en atención a que en la demanda no se indica ningún acción u omisión capaz por parte de ese cuerpo colegiado, capaz de comprometer sus derechos fundamentales.

2.4. El Ponente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander referenció que contra la decisión de archivo de la indagación preliminar, el quejoso, hoy accionante, promovió recurso de apelación, el cual fue remitido por competencia a su superior funcional.

## CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del interesado, dentro del proceso penal en el que resultó condenado por el delito de falsedad en documento privado y en la indagación preliminar disciplinaria donde ostenta la condición de quejoso.

Previamente, se verificará si el actor incurrió en el ejercicio temerario de la acción.

2. Es temerario el ejercicio de la acción cuando quien la propone acude en más de una oportunidad ante el aparato judicial del Estado con el fin de exponer un mismo asunto y con iguales pretensiones y, además, cuando se interpone sin motivo expresamente justificado. En un evento tal, corresponde rechazar la acción o decidirla desfavorablemente<sup>1</sup>.

La interposición paralela o sucesiva de varias demandas con identidad de argumentos constituye un acto de deslealtad de la persona, que contraviene el derecho de acceso a la administración de justicia, al desconocer que es un deber suyo respetar o acatar lo decidido en el fallo judicial.

---

<sup>1</sup> Sobre la acción temeraria pueden consultarse las sentencias T-054 del 18 de febrero de 1993, T-155A del 22 de abril de 1993, T-518 del 9 de octubre de 1996 y T-082 del 24 de febrero de 1997 de la Corte Constitucional.

Una actitud de esa naturaleza configura un abuso de los propios derechos y es contraria al deber que toda persona tiene de colaborar con la justicia, al distraer el aparato judicial de asuntos que han de ser resueltos oportuna y cumplidamente para provocar nuevos pronunciamientos sobre hechos ya decididos anteriormente, con lo cual se afectan los principios de economía y celeridad.

2.1. En esta oportunidad, **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA** acudió al presente trámite constitucional con el fin de dejar sin efecto la condena impuesta en su contra por la comisión del delito de falsedad en documento privado.

La Corte no conocerá de fondo la petición de amparo, en razón a que se constató que, el accionante había presentado una acción de tutela por los mismos hechos que hoy motivan el presente amparo ante la Sala de Casación Penal de esta Corporación.

2.1. En efecto, la inconformidad vuelve a estar dirigida a cuestionar dicha actuación y a buscar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Sobre el particular, basta con citar los apartes pertinentes de los hechos expuestos en la sentencia emitida en sede de primera instancia el 9 de junio de 2020 [STP4716-2020], así:

*[...] Según se desprende de la demanda, el 2 de abril de 2020 RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA fue condenado por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bucaramanga como autor del delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo*

*a la pena de 32 meses de prisión. El Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

*Inconforme con la decisión la defensa apeló. El 5 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la sentencia condenatoria. Contra el fallo de segunda instancia no se interpuso casación.*

*Aseguró el accionante que el proceso penal estuvo rodeado de inconsistencias, tales como, que la lectura del fallo de primera instancia se realizó a pesar de la suspensión de los términos judiciales contenida en el Decreto 417 de 2020. Adicionalmente, dijo no haber sido notificado.*

*En igual sentido, manifestó inconformidad con la supuesta ausencia de la individualización de pena descrita en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, omisión que le impidió al Juez tener en cuenta su estado de salud, su condición de padre cabeza de familia y la posible prescripción de la acción penal.*

*Indicó la parte actora que el Tribunal accionado el 17 de mayo de 2020 le notificó la lectura del fallo de segunda instancia para el día siguiente por medio de audiencia virtual, la cual se llevó a cabo sin su presencia, pues el equipo de cómputo presentó fallas tecnológicas que le impidieron acudir a la citación descrita. Con todo, ese mismo día “recibo el fallo emitido por el tribunal administrativo (sic) de Santander, sala penal, con la sorpresa de que a pesar de todas la irregularidades surtidas dentro del proceso ratifica la decisión del juzgado 11 penal del circuito”.*

*Finalmente, denunció las falencias en la defensa técnica durante el proceso, las cuales destacó el Tribunal y pasó por alto en el fallo censurado. Tales como, la grave enfermedad que dice padecer, la inimputabilidad alegada y la posible prescripción de la acción penal.*

*Por los anteriores motivos, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga y, de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal. A causa de ello, que se revise la sentencia condenatoria.*

2.2. En dicha providencia la Sala de Casación Penal negó el amparo al considerar incumplido el principio de subsidiariedad y ante la inexistencia de las falencias advertidas en la demanda de tutela. Al respecto indicó:

[...] *En el caso concreto, el demandante pudo controvertir la sentencia de segunda instancia a través del recurso de casación presentando argumentos similares a los expuestos en la demanda de tutela, pero no hizo uso de ese mecanismo judicial. Tal descuido permitió que la decisión emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga cobrara firmeza.*

*Así las cosas, la solicitud de amparo se torna improcedente – numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991-, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional –Sentencia T – 1217 de 2003- y esta Sala en numerosas decisiones.*

*Aún si se pasara por alto el incumplimiento de tal presupuesto, encuentra la Sala que el demandante planteó las supuestas irregularidades en primer lugar la falta de individualización de la pena por parte del Juez 11 Penal del Circuito de Bucaramanga no tuvo la trascendencia suficiente para afectar el proceso, puesto que el juez partió de la pena mínima, consideró las circunstancias de menor punibilidad a favor de RAFAEL GÓMEZ y en razón a ello, le otorgó la suspensión condicional de la pena, de donde surge claro que la intervención reclamada por el actor en nada hubiera cambiado los resultados obtenidos.*

*En segundo lugar, el actor también propuso ante el Tribunal como posible nulidad del proceso la inobservancia de la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por parte del Juez de conocimiento. Toda vez que, el funcionario decidió leer la sentencia condenatoria el 31 de marzo de 2020. Tal argumento no fue acogido por la Sala Penal accionada en razón a que la suspensión no aplica para los términos de prescripción en los procesos penales.*

*En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por la enfermedad COVID-19, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, con los cuales suspendió los términos judiciales y estableció algunas excepciones a ello, que en materia penal se centró en dar continuidad a las audiencias con personas privadas. Así mismo, el 5 de junio reiteró las excepciones y aclaró que “esta suspensión no es aplicable en materia penal” refiriéndose a los términos de prescripción.*

*Lo anterior permite concluir que el actuar de las accionadas estuvo dirigido a la aplicación de los principios de eficiencia y celeridad materializados en la realización de las diligencias virtuales como respuesta asertiva de la administración de justicia a las víctimas que esperan del Estado la diligencia suficiente para evitar la prescripción de la acción penal, tal como se evidencia en el caso concreto.*



*En cuanto a la supuesta indebida notificación, aquella no existió. Así lo demostró el Tribunal a través de la constancia de notificación del 15 de mayo de 2020, aunado a la afirmación del demandante de haber recibido la comunicación de esa Corporación para la lectura del fallo de segunda instancia el 17 de mayo siguiente y de la que no participó el procesado, sin que su presencia fuera indispensable para la validez del acto. Acto seguido, le remitieron copia de la decisión y lo notificaron por el medio electrónico para que interpusiera el recurso de casación de así considerarlo necesario.*

*Ante este panorama, no es posible atribuirles a las autoridades accionadas ninguna actuación u omisión vulneradora de derechos fundamentales.*

*Ahora bien, respecto de la supuesta violación al derecho de defensa técnica alegada por el accionante, no encuentra la Corte que durante la actuación penal se haya quebrantado esa garantía fundamental, pues no existen medios de conocimiento que fundamenten que quienes lo representaron carecían de idoneidad o actuaron negligentemente.*

*En otras palabras, si durante el trámite el procesado estuvo representado por cinco abogados, dos de ellos contractuales y los otros tres asignados por el sistema de Defensoría Pública, salta a la vista que fue su decisión la sustitución de los profesionales del derecho. Por lo tanto, es inadecuado acudir ahora a esta excepcional vía para subsanar los efectos del pleno ejercicio de la defensa material, desconociendo el principio acorde con el cual nadie puede alegar su propia culpa (CC T-1231 de 2008).*

*Adicionalmente, la actuación de los abogados no puede calificarse como violatoria del derecho a la defensa con sustento exclusivo en la inconformidad del actor con los resultados obtenidos y, en ese orden, no es factible atribuirles a éstos, ni a las autoridades involucradas en el proceso ordinario, ninguna actuación u omisión violatoria de aquel derecho, pues resulta claro que en todo momento le fue respetado.*

*En efecto, según se pudo establecer durante el trámite, los profesionales designados agenciaron debidamente sus derechos, especialmente el último de ellos, al punto que promovió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y demandó la absolución de su representado. Por otra parte, resulta palmario que en el transcurso de la actuación procesal intentaron demostrar la posible inimputabilidad alegada por el actor, sin que resultara próspera la tesis defensiva en ese aspecto.*

Al contrastar el actual libelo demandatorio, con el contenido del fallo de tutela dentro de la actuación constitucional donde figura **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA** como accionante, se advierte que: (i) existe *identidad de partes*, esto es como accionados el Juzgado 11 Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior, juntos de Bucaramanga; (ii) existe *identidad de causa petendi*, porque están fundamentadas en los mismos hechos y, finalmente, (iii) existe *identidad de objeto*, porque las demandas se presentaron con la finalidad de obtener la intervención del juez de amparo frente a las presuntas irregularidades acontecidas dentro del proceso penal en el que resultó condenado por el delito de falsedad en documento privado.

Además, en esta ocasión no se vislumbra acontecimiento o circunstancia sobreviniente que amerite un nuevo pronunciamiento del juez constitucional, ya que de la lectura de la providencia que al respecto se ha emitido, se concluye que existe esa triple identidad en las peticiones de amparo.

Por las anteriores consideraciones, el amparo será negado por ese aspecto.

3. De otro lado, **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA** se encuentra inconforme con la decisión del 19 de marzo de 2021 mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander ordenó el archivo de la indagación

preliminar adelantada en contra del titular del Juzgado 11 Penal del Circuito de Bucaramanga.

Al respecto se observa que contra esa determinación **GÓMEZ GUEVARA** presentó recurso de apelación, el cual está surtiendo el respectivo trámite en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Así las cosas, mientras la causa esté en trámite cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario porque, de lo contrario, todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación penal estarían siempre forzadas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

En efecto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela:

*[...] Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 «*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*», dispuso:

*[...] La acción de tutela no procederá [...] Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en*

*cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

En virtud de las disposiciones indicadas, se ha sostenido en repetidas ocasiones<sup>2</sup> que la acción se funda en el principio de subsidiariedad, es decir, por regla general, la tutela sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

De otra parte, tampoco es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que, de las diligencias obrantes en el expediente, no se evidencia un perjuicio irremediable<sup>3</sup> que permita la intervención urgente del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49.752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia CC T-375-2018, se para determinar si se está en presencia de un perjuicio irremediable, es necesario verificar:

[...] (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

**Primero. Negar** la tutela instaurada **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA**.

**Segundo. Ordenar** que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EYDER PATIÑO CABRERA**

  
**GERSON CHAVERRA CASTRO**



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

CUI: 11001020400020210168600  
Tutela de 1ª Instancia n.º 118805  
RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

Sala Casación Penal 2021